37249/2019 ANDESMAR CARGAS SA TF 38962-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2020.- SH

Proveyendo fs. 83: agréguese la constancia acompañada a fs. 82 y téngase presente la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación (cfme. art. 8º de la ley 25.344);

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 53, contra la sentencia de fs. 44/48, fundado por el memorial de fs. 55/60, cuyo traslado fue replicado por el Fisco Nacional a fs. 65/67.

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 28 de noviembre de 2018, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución 2461/2017 de la Aduana de Mendoza, recaída en la actuación SIGEA 038-SC-845-2013/4, por la que se condenó a la firma Andesmar Cargas SA al pago de una multa por la suma $148.277,34, por considerarla incursa en la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c), del Código Aduanero, en función de lo dispuesto por el art. 956, inciso c) del mismo código y, al pago de los tributos que gravan la operación, con más los intereses. Las costas fueron impuestas a la actora vencida.

Para así decidir, el organismo administrativo de naturaleza jurisdiccional consideró que no se encuentra controvertida la constatación del 26/07/2013 por parte del servicio aduanero de un faltante y un sobrante, según surge de la multinota presentada por la transportista y del acta 46/13 labrada por la Aduana de Mendoza, con relación al manifiesto MIC/DT nº 73247. Aclaró que si bien la recurrente no desconoce la diferencia, explica que se produjo por un “error material involuntario” al cruzarse la documentación de dos cargas del mismo exportador (Nefatim Chile Limitada) e intentó que la multinota 748/2013, presentada el 24/07/2013, sea encuadrada como una rectificación en los términos de los arts. 150 y 151 del Código Aduanero.

Ello sentado, circunscribió la cuestión a dilucidar a determinar si la multinota nº 748/13 presentada por el ATA, constituye una carta de rectificación en los términos de lo dispuesto por los arts. 150 y 151 del Código Aduanero y si, además cumple con el requisito de contemporaneidad allí requerido. En orden a ello, comenzó por reseñar lar normas que rigen el arribo de la mercadería por vía terrestre, la infracción de declaración inexacta y citó textualmente las referidas normas.

En seguida, explicó que la recurrente presentó la multinota el 24/07/2013, esto es en forma previa a que se iniciara la descarga de la mercadería que ocurrió el 26/07/2013, motivo por el cual esa presentación constituye una carta de rectificación en los términos que el Código Aduanero exige en los arts. 150 y 151, en la medida que expone el error material al cruzar la documentación de dos cargas del mismo exportador, por lo que la carga transportada y comprobada en la oportunidad, correspondía al CRT CH 014813 (factura nº 1910 /94 rollos de mangueras) y CRT CH 014913 (factura nº 1909 /346 rollos de manguera) no coincidiendo lo declarado con el MIC DTA 73247.

Sin embargo, advirtió el tribunal que la recurrente acreditó las causas invocadas en la carta de rectificación, con la aclaración del manifiesto original de origen nº 2746, recién el 15/08/2013, esto es vencido el plazo legal de tres días contados desde la finalización de la descarga. Por consiguiente, concluyó que el plazo de 24 horas para presentar la carta de rectificación se encuentra cumplido aunque no así el plazo de tres días corridos desde la finalización de la carga para acreditar las causas invocadas en la carta de rectificación.

II.- Que disconforme con lo así resuelto la parte actora cuestiona que se haya confirmado el reproche infraccional y tributario en su calidad de transportista.

En primer lugar, cita doctrina referida a la veracidad y exactitud de las declaraciones aduaneras, abunda acerca del objetivo perseguido por el legislador, precisa que para que se verifique

una infracción es indispensable que exista intención y voluntad y alega que estos elementos se encuentran excluidos en el caso, puesto que, como ha explicado desde el inicio, se trató de un error material involuntario, al generarse el cruce de dos cargas del mismo exportador. Continúa su fundamentación invocando doctrina referida al Derecho Penal General y al Derecho Administrativo Sancionador.

En otro orden de ideas, aduce que, contrariamente a lo que sostiene la resolución apelada, la multinota 748/2013 presentada por el ATA, en forma previa a que se iniciara la descarga de la mercadería, no puede considerarse como extemporánea en los términos de los arts. 150 y 151 del CA. Al respecto, señala que el contenido de esa multinota y la documentación que el ATA acompañó junto con su presentación 48 horas antes del inicio de la descarga, eran suficientes para justificar la diferencia y acreditar en debida forma las causales invocadas.

Por último, sostiene que no se verifica lo que técnicamente se denomina como “declaración inexacta” y que a lo sumo se constata una “declaración contradictoria”, que debe ser interpretada como un error, sin intención de falsear una declaración para evadir el control aduanero. Sostiene que de mantenerse la multa, generaría la vulneración de su derecho de propiedad, puesto que su aplicación tendría naturaleza confiscatoria. Formula reserva de caso federal.

III.- Que, de su lado, el Fisco Nacional AFIP-DGA al contestar el memorial solicita que se declare desierto, por no cumplir con los recaudos del art. 265 del Código Procesal. En subsidio, responde los agravios, destacando que si bien es cierto que la multinota 748/2013 fue presentada en forma previa a la descarga, la aclaración del manifiesto original de origen nº 2746 fue presentada por ante el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile vencido el plazo de 3 días previsto los artículos 150 y 151 del CA.

IV.- Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causa 30445/2014, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas, entre otras).

V.- Que, anticipadamente, es menester recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1180 del código aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del a quo de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. Fallos 300:985; y este Tribunal, causa "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; Sala I, causa "Scioli", del 14/12/93; Sala V, causas "Aspitarte y Cía S.A.", del 14/8/95; "Seysu S.R.L.", del 25/3/96; "Zeneca S.A.", del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", del 21/9/06, entre otras).

No cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas “Renault Argentina SA” del 07-3-95 y “SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA”, del 14-11-09). Puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 CA, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (esta Sala, causa

25.245/2005, “Agencia Marítima Tagsa (TF 18034-A) C/ DGA”, sentencia del 20-10-11).

En tales términos, la valoración de los hechos se efectuó a la luz de los artículos 150 y 151 del Código Aduanero que, respectivamente obligan a acreditar las causas invocadas en el pedido de justificación de un faltante o sobrante, dentro de los tres días contados desde la finalización de la descarga.

En efecto, el tipo infraccional descripto en el art. 954 del CA se configura, con el hecho del faltante o del sobrante observado y con una conducta del responsable consistente en la omisión de justificarlo debida y tempestivamente.

Obsérvese que las actuaciones administrativas SIGEA 12439-28-2013 se iniciaron con la ya tantas veces mencionada multinota 748/2013, presentada por el agente de transporte aduanero (ATA). De su lectura no es posible concluir, como lo propone la actora, que baste en sí misma como justificación de la diferencia puesta en conocimiento en esa oportunidad. Es más, el ATA en el último párrafo solicita que “nos de ingreso a este pedido a fin de que el Transporte en Chile pueda presentar la rectificación de los MIC/DTA”. Esta acreditación de las causas invocadas el 24 de julio de 2013, recién fue concretada el 15 de agosto de ese año, tal como surge de la nota presentada por el ATA al Jefe de resguardo Mendoza, a la que acompañó la rectificación de origen 2746 (ver fo. 28/35), esto es vencido el término de tres días contados desde el la finalización de la descarga, acaecida el 26 de julio del mismo año.

Por consiguiente, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de los hechos y pruebas agregadas a la causa resulte arbitraria o errónea en los términos del citado art. 1180 CA, en cuanto ha concluido que la acreditación del manifiesto original nº 2746 resulta extemporánea, en función de los plazos legales establecidos por el código que rige la materia.

Por lo que debe concluirse que la resolución apelada exhibe fundamentos idóneos que bastan para sustentar dicho pronunciamiento, lo cual excluye en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad o error de magnitud suficiente que justifique el apartamiento del principio general que informa la materia (arg. esta Sala, Causa 46.021/2003 "Moyano Riesco Graciela (TF 17764-A) c/ DGA", del 6-12-11)**.**

VI-. Que, en punto a las costas correspondientes a esta instancia, no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 CPCC, por lo que deben ser impuestas al recurrente, en tanto ha resultado vencido.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de fs. 44/48; con costas de alzada a la actora vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 25/11/2020
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#33841581#274309770#20201120101927961